



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019-0109
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones N° RDP 018770 del 13 de mayo de 2016, a través de la cual la UGPP reliquidó la pensión de vejez de la señora Zoila Rosa Berrío de Cuellar; la Resolución RDP 001088 del 16 de enero de 2018 y la Resolución N° RDP011593 del 4 de abril de 2018, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación respectivamente, solicitada por la apoderada de la entidad demandante en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a efectos de que se declarara la nulidad de la Resolución N°. RDP018770 DEL 13 de mayo de 2016, a través de la cual la UGPP reliquidó la pensión de vejez de la señora Zoila Rosa Berrío de Cuellar, y la Resolución RDP 001088 del 16 de enero de 2018 y la Resolución N° RDP011593 del 4 de abril de 2018, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación respectivamente.

En el escrito de la demanda, la entidad accionante solicitó la suspensión provisional de los actos acusados a efectos de evitar un proceso de cobro coactivo en contra de la entidad durante el término en que el proceso de la referencia se encuentre en trámite.

Posteriormente, mediante providencia calendada 21 de marzo de 2019, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA. Terminó dentro del cual se obtuvo el siguiente pronunciamiento:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. (Fls. 9-11). Expuso que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a Derecho y que fueron expedidos en cumplimiento de una orden judicial impartida por

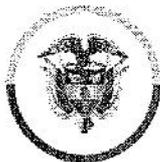
**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2019-0109

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Actor: Hospital Federico Lleras Acosta e.s.e. de Ibagué

Accionado: Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – ugpp.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

el H. Tribunal Administrativo del Tolima, debido a que la UGPP no puede asumir los costos de los aportes sobre los nuevos factores salariales reconocidos, debido a que ello es competencia de la entidad empleadora, a efectos de evitar el colapso del pasivo pensional.

Finamente solicita, negar la solicitud de media cautelar solicitada por la entidad accionante.

CONSIDERACIONES:

Contenido de las Resoluciones, cuya suspensión se solicita

Estudia el Despacho la solicitud de suspensión provisional de la N°. RDP018770 del 13 de mayo de 2016, a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora Zoila Rosa Berrío de Cuellar, en cumplimiento del fallo judicial, resolución que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones Nos. RDP 001088 del 16 de enero de 2018 y RDP011593 del 4 de abril de 2018, respectivamente.

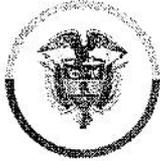
La apoderada de la parte demandante manifiesta que la entidad realizó los descuentos de los aportes pensionales exigidos en la ley, durante todo el tiempo que existió la relación legal y reglamentaria entre esta y la señora Zoila Rosa Berrío de Cuellar, por lo que los nuevos factores reconocidos no constituyen automáticamente una deuda a favor del fondo pensional.

Por su parte, la apoderada de la entidad accionada, argumenta la legalidad de los actos administrativos demandados, por cuanto los mismos fueron expedidos en cumplimiento de una orden judicial, que ordenó reliquidar la pensión de vejez de la señora Zoila Rosa Berrío de Cuellar, con la inclusión de nuevos factores salariales, sobre los cuales se deben realizar el pago de los aportes pensionales, a efectos de evitar un desfase en el pasivo pensional.

De la Suspensión provisional de los actos administrativos ente la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La figura de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, tiene como finalidad, suspender los efectos jurídicos que devienen de la fuerza ejecutoria que reviste el acto administrativo demandado, teniendo como objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se puedan

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ver conculcados con los efectos del acto demandado cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona¹.

Por su parte, esta figura se encuentra consagrada en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual establece para la procedencia de suspensión de los actos administrativos demandados, la necesidad de que la transgresión de las normas superiores invocadas como violadas surja de la comparación entre el acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además de lo anterior, el referido artículo establece para la procedencia de la medida provisional que se cumpla con unos requisitos, de índole formal y sustancial, tales como: i) que se advierta la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; ii) Se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados en la demanda.

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos para poder decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, contenidos en las Resoluciones Nos. RDP018770 del 13 de mayo de 2016, N° RDP 001088 del 16 de enero de 2018 y N° RDP011593 del 4 de abril de 2018.

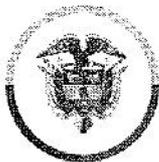
Así las cosas de los argumentos antes esgrimidos por parte de la apoderada de la parte demandante, para el Despacho no conducen a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, debido a que para poder llegar a decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible de adelantar en esta instancia del proceso, pues, no es evidente la contradicción de las Resoluciones acusadas y la normatividad enunciada como disposiciones transgredidas.

En este orden de ideas, el Despacho no aprecia de manera clara, directa, flagrante y diáfana la infracción invocada en el escrito de suspensión provisional; razón por la cual, se procederá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° RDP018770 DEL 13 de mayo de 2016, N° RDP 001088 del 16 de enero de 2018 y N° RDP011593 del 4 de abril de 2018, por no cumplirse los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto dc 6 de agosto de 2009, exp. 3664, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2019-0109
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Actor: Hospital Federico Lleras Acosta e.s.e. de Ibagué
Accionado: Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – ugpp.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

requisitos mínimos de procedencia de la medida cautelar de conformidad a lo ordenado en el artículo 231 del CPACA.

Por otra parte, es pertinente aclarar que si bien es cierto, con la demanda se aportó material probatorio para sustentar la solicitud de la medida cautelar, para el Despacho estos documentos no prueban la violación manifiesta o flagrante del ordenamiento jurídico enunciado como violatorio. En consecuencia, se puede concluir que corresponde en la sentencia que en derecho se profiera, previo el agotamiento de las etapas procesales establecidas para ello, determinar si la Resoluciones objeto de estudio transgreden o no las garantías constitucionales y legales, pues, ello implica en este específico caso, necesariamente un prejulgamiento sobre el derecho materia de litigio.

Finalmente, en lo que atañe a los perjuicios reclamados, si bien la parte actora efectúa una exposición de los menoscabos que pueden generarse, lo cierto es que brilla por su ausencia la prueba de su existencia, con lo cual tampoco se cumple el segundo requisito para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso para poder definir con claridad, si las Resoluciones N° RDP018770 DEL 13 de mayo de 2016, N° RDP 001088 del 16 de enero de 2018 y N° RDP011593 del 4 de abril de 2018, transgrede o no, las normas legales invocadas por la parte actora, decisión que solo se podrá proferir una vez sean valoradas de manera conjunta los argumentos de la demanda, la contestación de la misma, y a su vez sean aportadas, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio se ordenen por el Despacho.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° RDP018770 DEL 13 de mayo de 2016, N° RDP 001088 del 16 de enero de 2018 y N° RDP011593 del 4 de abril de 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: en firme la presente decisión continúese con el trámite proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué